

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 22 de junio de 2020

Señor  
Jefe de Gabinete de Ministros  
Lic. Santiago Andrés Cafiero  
S/D

Ref.: Programa ATP. Alcance y aplicación del  
requisito de no distribución de utilidades.

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a Ud., en representación de los 24 Consejos Profesionales de Ciencias Económicas del país, con el objeto de solicitar se aclare el alcance y aplicación del requisito de no distribución de utilidades como condición para el acceso al Salario Complementario (SC) del Programa ATP.

Para ello, resumiremos a continuación las partes pertinentes de las normas aplicables y la interpretación que entendemos armónica para la aplicación de las mismas.

### **Normas Aplicables**

#### Decisión Administrativa (JGM) 591/2020 (B.O. 22/04/2020)

Adopta las recomendaciones formuladas por el Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa ATP, que en el Acta N° 4, punto 1.5. Estableció como condición de acceso para las empresas al beneficio del SC, entre otros requisitos, el siguiente:

*“- No podrán distribuir utilidades por los períodos fiscales cerrados a partir de noviembre de 2019. Los aludidos requisitos resultarán de aplicación durante un período fiscal”.*

#### Decisión Administrativa (JGM) 702/2020 (B.O. 05 /05/2020)

Adopta las recomendaciones formuladas por el Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa ATP, que en el Acta N° 7, que en su punto 5 -Aclaraciones- agregó:

*“...que las empresas beneficiarias no podrán efectuar las operaciones ahí previstas durante el ejercicio en curso y los doce (12) meses siguientes..., inclusive por resultados acumulados anteriores.*

*En ningún caso podrá producirse la disminución del patrimonio neto por las causales previamente descriptas hasta la conclusión del plazo de doce (12) meses antes indicado”.*

#### Decisión Administrativa (JGM) 963/2020 (B.O.05 /05/2020)

Adopta las recomendaciones formuladas por el Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa ATP, que en el Acta N° 13, que en su punto 2 -Salario Complementario Aclaratoria- *“procede a aclarar que las operaciones previstas en el citado punto 1.5 (apartado II del Acta N° 4) no podrían efectuarse en el ejercicio en el que fue solicitado el beneficio y durante:*

1) Los doce (12) meses siguientes a la finalización del ejercicio económico en el que fue otorgado el beneficio para:

- las empresas que contaban con más de 800 trabajadoras o trabajadores al 29 de febrero de 2020, en el supuesto de las remuneraciones devengadas en abril de 2020, y
- las empresas que contaban con hasta 800 trabajadoras o trabajadores al 29 de febrero de 2020, en el supuesto de las remuneraciones devengadas en mayo de 2020.

2) Los veinticuatro (24) meses siguientes a la finalización del ejercicio económico en el que fue otorgado el beneficio para las empresas que contaban con más de 800 trabajadores o trabajadoras al 29 de febrero de 2020, en el supuesto de remuneraciones devengadas en mayo 2020”.

### **Nuestra Interpretación**

Entendemos que la interpretación armónica de lo establecido en las Actas N° 4 y N° 7 (en referencia al requisito aquí analizado) se logra distinguiendo dos conceptos:

- 1) Períodos de vigencia del requisito, que se divide en dos tramos:
  - a) Tramo 1: ejercicio en curso (en el que fue solicitado el beneficio); y
  - b) Tramo 2: 12 o 24 meses posteriores, según la cantidad de trabajadores.
- 2) Origen de las utilidades que no se pueden distribuir.

El Acta N° 4, según nuestra interpretación, se refiere al Tramo 1 y establece la no distribución de utilidades originadas en (“por”) los períodos fiscales cerrados a partir de noviembre de 2019.

Esto pudo haber sido así concebido para evitar la distribución de los resultados originados en cierres Dic/19 y posteriores en los meses en que se verificó el efecto económico de la pandemia y se puso en vigencia el ASPO.

El Acta N° 7 se refiere en cambio al Tramo 2 y establece la no distribución de utilidades “inclusive por resultados acumulados anteriores”. Así, en el Tramo 2 no se podría distribuir utilidades de ningún origen (ni por ejercicios cerrados a partir de noviembre de 2019 ni anteriores). Sin embargo, esta extensión (utilidades de ningún origen) no resultaría aplicable a las distribuciones ocurridas en el Tramo 1 que, como sostenemos, sólo se limitan a las originadas en cierres posteriores a Nov/19. Téngase especialmente en cuenta que la extensión del período y la inclusión de la expresión “*inclusive por resultados acumulados anteriores*” fue incorporado en el Acta N° 7 como aclaración.

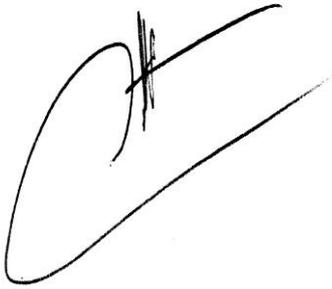
Para ejemplificar esta interpretación tomaremos como ejemplo una empresa con cierre 30/6 de menos de 800 trabajadores.

- a) El SC de mes de abril/20 no estuvo sujeto a los requisitos del Acta N° 4 (pto. 1.5.).
- b) Solicita también el SC de mayo/20, resultando en consecuencia aplicables los requisitos precitados.
- c) En octubre/2019 se celebró la asamblea que aprobó el balance del ejercicio cerrado el 30/6/2019 y distribuyó utilidades (acumuladas de ejercicios anteriores y las del propio ejercicio 30/6/2019). Esta distribución ocurrida en el “ejercicio en curso” (Tramo 1), es decir el ejercicio en el que fue solicitado el beneficio (del 01/07/2019 al 30/06/2020) cumple con el requisito porque se distribuyeron utilidades originadas en ejercicios cerrados antes de noviembre/2019.
- d) Luego en el siguiente ejercicio (Tramo 2 del 01/07/2020 al 30/06/2021) la empresa no podrá distribuir utilidades de ningún origen.

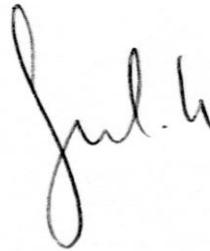
Esta interpretación hace compatible la coexistencia de el Acta N° 4 y el Acta N° 7, en lugar de otra interpretación (equivocada a nuestro juicio) que llevaría a que el Acta N° 7 sustituyó y dejó sin efecto al Acta N° 4 y que conduciría a negar el beneficio del SC a la empresa del ejemplo que distribuyó utilidades en octubre/2019 cuando no había indicios de la irrupción posterior de la pandemia y sus efectos económicos negativos y, naturalmente, no estaba vigente el Programa ATP ni sus condiciones.

Por lo expuesto, consultamos si se comparte la interpretación desarrollada precedentemente y en consecuencia se emitan las disposiciones aclaratorias correspondientes.

Esperando contar con una respuesta favorable a nuestro pedido, hacemos propicia la oportunidad para saludarlo atentamente



Dr. Catalino Núñez  
Secretario



Dr. Silvio M. Rizza  
Presidente